



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 012-2010-PRMRFFS-DER

Iquitos, 15 de Marzo del 2010.



VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa LA FORET SRL, titular del contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04, representado por Juan Jesús Fernández Revoredo, contra el contenido de la Resolución Administrativa N° 090-2008-AG-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, de fecha 29 de Febrero del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables, como el caso de los recursos forestales y de fauna silvestre, son Patrimonio de la Nación, siendo el estado soberano en su aprovechamiento;



Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, establece las dimensiones de las autonomías políticas, administrativas y económicas de los Gobiernos Regionales y en su inciso 9.2, establece que, la autonomía administrativa es la facultad de organizar internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Que, el inciso b), del artículo 45° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que, las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República, indicando como función normativa y reguladora, la elaboración y aprobación de normas de alcance Regional y regular los servicios de su competencia.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0499-2009-AG, Aprueban relación de Procedimientos Administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura correspondiente a funciones del artículo 51°, literales "e" y "q" de la Ley N° 27867.

Que, el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, establece los lineamientos generales que todas las entidades del sector público deben seguir para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, señala que los Programas son estructuras funcionales creados entre otros para implementar una política pública específica, en el ámbito de competencias de la entidad a la que pertenece.

Que, el mismo Decreto Supremo en su artículo 27°, sobre las Funciones derivadas del proceso de Descentralización, establece los "lineamientos para la elaboración y aprobación del ROF, de las entidades de la Administración Pública", en el segundo párrafo establece que corresponde a las entidades receptoras de las funciones, definir el órgano o Unidad Orgánica responsable de realizar las funciones acreditadas y aprobar las modificaciones a sus correspondientes ROF.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



Que, El Gobierno Regional de Loreto mediante Ordenanza Regional N° 017- 2009- GRL-CR, a creado el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Presidencia a través de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto y es de carácter permanente, tiene por objetivo proponer políticas, estrategias y normas a nivel regional sobre el aprovechamiento sostenible de recursos forestales y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con las políticas nacionales.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2009-GRL-P, aprueban el Manual de Organización y Funciones, el cual establece las funciones de los diferentes funcionarios del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.



Que, la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG, en su artículo 1° detalla: Declarar concluido el proceso de Efectivización de la Transferencia de Funciones Específicas consignadas en los literales "e" y "q", al Gobierno Regional del Departamento de Loreto, establecidos en el artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, consideradas en el Plan Anual de Transferencia de competencias a los Gobiernos Regionales y Locales del Año 2005, conforme al cuadro de facultades recibidas por los Gobiernos Regionales y las Retenidas por el Ministerio de Agricultura, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial; dando por concluida la prestación de servicios prestados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2007-AG.

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 253-2007-INRENA, de 29 de Octubre del 2007, se designaron los equipos de trabajo de campo para realizar inspecciones de campo a diferentes concesiones forestales maderables en el departamento de Loreto;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 023-2007-INRENA-ATFFS-IQUITOS, de 26 de Octubre del 2007, se notificó al señor Juan Jesús Fernández Revoredo, representante de la Concesión Forestal maderable de la empresa LA FORET SRL para la realización de la verificación de la especie cedro en el área del Plan Operativo (POA 2006 – 2007) correspondiente a la segunda zafra; sin embargo, dicho documento fue remitido a una dirección errada, es decir, al domicilio de la empresa Maderera La Foresta SRL;

Que, no obstante ello, y ante la negativa de varios titulares de contratos de concesión forestal con fines maderables para que se llevarán a cabo las labores de verificación, se volvió a reiterar a todos ellos la decisión de realizar dichas labores y que designaron un representante y/o acompañante al área concesionada;

Que, en efecto, mediante Cargo de Notificación N° 08-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQU, del 10 de Noviembre del 2007, se reiteró a la empresa LA FORET SRL la iniciación de las labores de inspección, siendo recibida esta comunicación por la persona de Ruth Esther Rojas Rengifo, en el domicilio de la referida empresa en Calle Loreto N° 900, y en la cual se explicaba la existencia de una reunión preliminar de los concesionarios involucrados que fue conocimiento público;



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



Que, el Informe N° 802-2007-INRENA-IFFS (DACFFS)-JMPN, del 04 de Diciembre del 2007, dio cuenta de la inspección realizada al área de la concesionaria LA FORET SRL concluyendo, entre otros aspectos, lo siguiente: i) De los 45 árboles aprovechables de la especie cedro aprobados en el POA para la segunda zafra del referido contrato de concesión, se eligió una muestra de 13 individuos, los cuales no fueron encontrados ni en pie ni en tocones; ii) En el área de la Parcela de Corta Anual – PCA de la segunda zafra no se encontraron evidencias de haber realizado censo comercial de las especies registradas en el POA, ni caminos de acceso, caminos principales ni secundarios, ni actividades recientes de aprovechamiento; iii) Los resultados de los trabajos de verificación de la especie cedro realizados en el área de la PCA de la segunda zafra indicarían que la información consignada en el censo comercial del POA de la segunda zafra serían falsos en lo concerniente a dicha especie. Asimismo, se habría comprobado la ausencia absoluta de trabajos de planificación y aprovechamiento dentro de la señalada parcela;



Que, por ello, con fecha 11 de Diciembre del 2007, se emitió la Resolución Administrativa N° 640-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, que resolvió en su Artículo 1° iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el titular del contrato de concesión forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-212-04, LA FORET SRL, representada por Juan Jesús Fernández Revoredo, debido a que habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso "I" del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, luego de llevado a cabo el procedimiento de instrucción, con fecha 29 de Febrero del 2009, se emitió la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, la misma que resolvió en su Artículo 1° imponer a LA FORET SRL, titular de la concesión forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-212-04 una multa de Tres (03) UIT por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; y en su Artículo 4° aprobar el comiso del producto forestal maderable movilizado bajo el amparo de la concesión con fines maderables N° 16-IQU/C-J-212-04, Plan Operativo Anua 2 (POA 2);

II. Argumentos de la Apelación de la empresa LA FORET SRL, titular del contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04:

Que, no estando conforme con lo resuelto en el acto administrativo antes citado, la titular del contrato de concesión forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-212-04, empresa LA FORET SRL, con fecha 26 de Mayo del 2008, interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, argumentando lo siguiente:

1) Que la actuación preliminar consistente en la inspección ocular realizada a la PCA 2, realizado por el Ing. José Marcial Parado Narváez deviene en nula porque jamás se le notificó la realización de dicha inspección ocular mediante el Oficio Múltiple N° 023-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, pues fue otra empresa a la que fue dirigida la notificación;

2) Que aún así hubiese sido notificado con la realización de la inspección ocular, las actuaciones contravienen el debido procedimiento administrativo, el principio de predictibilidad y de Razonabilidad, ya que la Resolución Jefatural N° 253-2007-INRENA (que estableció los equipos que iban a realizar las inspecciones oculares) tampoco



determinó quién realizaría la inspección ocular a la PCA 2, configurándose actos premeditados, lo que acarrea la nulidad del procedimiento;



3) Que, la falta de organización y planificación de las labores de inspección originó que las actas y el Informe N° 802-2007-INRENA-IFFS (DACFFS)-JMPN contengan información falsa, errónea y contraria a realidad pues los plazos en los cuales se desarrollaron algunas labores son muy cortos y humanamente imposibles que se hayan llevado a cabo en esos periodos de tiempo;

4) Que, la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS y la Resolución de Intendencia N° 020-2008-INRENA-IFFS carecen de efecto jurídico en virtud a lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 076-2008-INRENA;

5) Que, el procedimiento administrativo es nulo pues fue tramitado por una autoridad incompetente, ya que la competencia para la labor de supervisión, fiscalización y sanción en las concesiones forestales con fines maderables corresponde a OSINFOR;



III. Cuestiones en discusión:

a) Determinar si se notificó válidamente al impugnante sobre el inicio y la realización de las labores de inspección y verificación del POA 2 correspondiente a la PCA2, y si se ha vulnerado el derecho a un debido procedimiento al no haberse determinado quiénes iban a conformar las brigadas de verificación para la concesión forestal de la empresa LA FORET SRL;

c) Determinar si las labores de inspección y verificación se desarrollaron dentro de plazo razonables;

d) Determinar si la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS y la Resolución de Intendencia N° 020-2008-INRENA-IFFS carecen de efecto jurídico en virtud a lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 076-2008-INRENA

e) Determinar si la resolución impugnada es nula por haber sido emitida por órgano incompetente, cuando debió ser el OSINFOR quien debió iniciar el administrativo procedimiento sancionador;

IV. Análisis de las cuestiones en discusión:

a) Sobre si se ha violado el derecho a un debido procedimiento administrativo al no habersele notificado el Oficio Múltiple N° 023-2007-INRENA-ATFFS-IQUITOS.-

Que, según lo dispuesto por el numeral 1.2 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivadas y fundada en derecho;

Que, en primer lugar, debe quedar claro que el presente procedimiento se inició tomando como referencia las recomendaciones establecidas en el Informe N° 802-2007-INRENA-IFFS (DACFFS)-JMPN, del 04 de Diciembre del 2007, que dio cuenta de la



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



inspección ocular realizada al área de la concesionaria LA FORET SRL, titular del Contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04; teniendo como resultado que la información consignada y presentada en el POA 2 correspondiente a la segunda zafra 2006 – 2007 de la concesión forestal LA FORET SRL relacionada con los árboles aprovechables y a los árboles semilleros del POA resultaba falsa;

Que, la inspección y supervisión detallada en el acápite anterior fue efectuada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el impugnante, por tanto la diligencia de verificación del aprovechamiento de la especie cedro dentro de las concesiones ubicadas en la cuenca del río Yavarí no fue desarrollada como parte de un procedimiento sancionador dirigida contra la impugnante, sino dentro de las facultades atribuidas al entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA de ejercer el Principio de Privilegio de Control Posterior que consagra en el numeral 1.16 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444;



Que, en consecuencia la realización de dicha diligencia fue notificada al titular del Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-212-04, empresa LA FORET SRL, mediante Oficio Múltiple N° 023-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, del 26 de Octubre de 2007; sin embargo, es de precisarse que, por un error involuntario, dicha comunicación fue dirigida al domicilio de la empresa MADERERA LA FLORESTA SRL, y no así al de la impugnante;

Que, no obstante dicho error, y en virtud a que la primera reunión convocada para detallar asuntos relativos a las labores de verificación estuvo obstaculizada por la oposición de los concesionarios forestales, con fecha 10 de Noviembre del 2007, la señora Ruth Esther Rojas Rengifo, recibió la Notificación N° 08-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQU, en el domicilio de la empresa LA FORET SRL, ubicado en Calle Loreto N° 900, entendiéndose por tanto que si tuvieron conocimiento de la inspección que iba a realizarse;

Que, además, y sin perjuicio de ello, no debe soslayarse que el numeral 104.2 del Artículo 104° de la Ley 27444 prescribe que "(...)El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad (...)";

Que, conforme a lo norma glosada, no resultaba obligatorio notificar a la Empresa LA FORET SRL el inicio de las labores de inspección y verificación a su PCA 2, pues ésta ya había sido aprobada de manera automática en base a la presunción de veracidad establecida por la Directiva N° 017-2003-INRENA-IFFS; razón por la cual, siendo su solicitud de aprobación del POA 2 un trámite sujeto a fiscalización posterior, la notificación al concesionario no constituía un requisito esencial de dicho acto administrativo, pues el procedimiento de verificación se inició en aplicación del principio de oficialidad y del privilegio de control posterior de la administración pública;

Que, asimismo señala la apelante que la Resolución Jefatural N° 253-2007-INRENA es nula al no haber determinado a qué concesiones se iba a verificar cada especialista o cada equipo de trabajo conformado;

Que, lo esgrimido precedentemente no tiene asidero por cuanto la propia Resolución Jefatural N° 253-2007-INRENA resuelve en su Artículo 1° "(...) delegar en la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre en coordinación con la DACFFS la designación de las concesiones forestales que serían supervisadas por cada profesional nombrado en el



cuadro insertado en dicho Artículo 1º", consignándose en dicho acto administrativo los nombres de los profesionales forestales quienes iban a desarrollar las labores de inspección;



Que, desde esa perspectiva, no se configura la existencia de alguna causal de nulidad del acto administrativo, más aún que la impugnante no ha precisado en su escrito cuál es la causal en la cual sustenta su pedido nulificante;

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación pues, de los actuados, no se evidencia la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

b) Sobre Determinar si las labores de inspección y verificación se desarrollaron dentro de plazo razonables.-



Que, en relación a este punto debemos manifestar que el Informe N° 808-2008-INRENA-IFFS-DACFFS afirma que mediante la verificación realizada por personal de la DACFFS y la ATFFS Iquitos y personal de la Policía Nacional del Perú, se ha constatado uno a uno la inexistencia de los árboles declarados en el POA 2, lo que concuerda con el mapa de verificación.

Que, en cuanto al tiempo que toma la verificación, es preciso acotar que, al corresponder la verificación sólo a una muestra de 15 puntos a georeferenciar en un área de 404.89 has, es técnicamente posible realizar dicha labor, máxime si el recorrido se efectuó con el apoyo de equipos especializados como el GPS y brújulas, material y personal capacitado, cuyo trabajo es planificado desde gabinete;

Que, en ese sentido, queda claro que las labores de inspección se ejecutaron en tiempos razonables en relación a lo que previamente se había planificado, motivo por el cual debe desestimarse lo expuesto por el impugnante;

c) Sobre si la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS y la Resolución de Intendencia N° 020-2008-INRENA-IFFS carecen de efecto jurídico en virtud a lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 076-2008-INRENA.-

Que, al respecto es oportuno mencionar que la Resolución Jefatural N° 076-2008-INRENA, del 18 de Marzo del 2008, estableció en su Artículo 3º la restitución de la vigencia de la Resolución Administrativa N° 083-2007-ATFFS-IQU, del 28 de Febrero del 2007, que aprobó el POA 2 de la empresa concesionaria LA FORET SRL;

Que, sin embargo, de manera expresa sólo dejó sin efecto la Resolución de Intendencia N° 020-2008-INRENA-IFFS, no haciendo mención alguna a la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS. Además, debe tenerse en cuenta que la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS se emitió como consecuencia de las labores de inspección que realizó la DACFFS al fiscalizar la información contenida en el POA 2 de la empresa LA FORET SRL, objeto que difiere de los hechos que motivaron la emisión de la Resolución Jefatural N° 076-2008-INRENA;

Que, por ello, debe desestimarse lo pretendido por el apelante en este extremos en relación a lo expuesto;



d) **Sobre si la resolución impugnada es nula por haber sido emitida por órgano incompetente, cuando debió ser el OSINFOR quien debió iniciar el administrativo procedimiento sancionador.-**



Que, el Artículo 3° de la Ley 27444, señala como un requisito de validez de los actos administrativos la competencia, por el cual se entiende que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, el Artículo 6° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 356° del Reglamento de la Ley 27308, establece que el OSINFOR es el órgano administrativo competente para aplicar sanciones administrativas por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre correspondiente al incumplimiento de los contrato de concesión forestal con fines maderables y los planes de manejo forestal respectivo;



Que, sin embargo, debe establecerse que la competencia del OSINFOR está determinada por la fiscalización y supervisión de la ejecución de los Planes de Manejo Forestal respectivos; es decir, su competencia se vincula a verificar la adecuada y correcta ejecución de los documentos de gestión aprobados a favor de los titulares de contratos de concesiones forestales;

Que, no obstante ello, el mismo Artículo 356° en su parte inicial señala que el INRENA (entiéndase como tal a la dirección General Forestal y de Fauna Silvestre a nivel nacional y el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre a nivel regional, en mérito a la transferencia de funciones desglosada en los considerandos de esta resolución) es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas que correspondan por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, salvo en los casos de competencia del OSINFOR;

Que, en efecto, el INRENA ahora **Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (PRMRFFS)** cuenta con competencia administrativa para sancionar las infracciones derivadas de la remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta, de acuerdo a lo prescrito por el inciso "r" del Artículo 363° del Reglamento de la Ley 27308; en ese sentido, a fin de dilucidar las competencias del INRENA con las del OSINFOR, debe diferenciarse el momento de fiscalización para la verificación de la información con carácter de declaración jurada remitida por los concesionarios a la autoridad administrativa en materia forestal con la fiscalización de la ejecución de los planes de manejo forestal, ya que la primera es de competencia exclusiva del INRENA y por ende hoy del PRMRFFS, y la segunda es de competencia del OSINFOR de acuerdo a sus normas y reglamentos vigentes;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados se desprende que las labores de verificación de campo estuvieron destinadas a fiscalizar y constatar la veracidad de la información contenida en el POA2 correspondiente a la segunda zafra de la Concesión Forestal 16-IQU/C-J-212-04, empresa LA FORET SRL, y no así la ejecución



del mismo, esto en virtud a lo determinado por el Informe N° 802-2007-INRENA-IFFS (DACFFS)-JMNP, por lo cual se entiende que el INRENA y el PRMRFFS son los órganos competentes para la determinación de las infracciones y sanciones establecidas en el presente procedimiento;



V. Sobre las infracciones determinadas.-

Que, en la resolución impugnada se sancionó al apelante por la comisión de la infracción establecida en el inciso "t" del Artículo 363° del Reglamento de la ley 27308. Esta infracción está determinada por la remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta;

Que, de la revisión de los actuados se observa que, efectivamente, la titular del contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04, empresa LA FORET SRL, ha incurrido en la infracción descrita por el inciso "t" del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, pues la información contenida en el documento de gestión consistente en el POA2 no se condice con los resultados de la verificación de campo realizada por personal de la DACFFS y que se encuentra contenida en el Informe N° 802-2007-INRENA-IFFS (DACFFS)-JMNP;



Que, asimismo, debe mantenerse la sanción accesoria de comiso de los productos forestales que fueron movilizados y/o comercializados por la impugnada al amparo de la aprobación del POA 2 correspondiente a la PCA 2;

VI. Sobre multa impuesta.-

Que, la resolución impugnada resolvió en su Artículo 1° imponer a la titular del contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04, empresa LA FORET SRL, una multa ascendente a la suma de tres (03) UIT por la comisión de la infracción señalada en el incisos "t" del Artículo 363° del Reglamento de la ley 27308 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

Que, la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS, que regula el procedimiento sancionador en materia forestal y de fauna silvestre, establece la Tabla de Imposición de Multas las mismas que, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 230° de la Ley 27444, señala que la determinación de la sanción debe considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción;

Que, en ese orden de ideas, y tomando en consideración lo expuesto en el ítem V precedente, debe evaluarse la multa impuesta en razón de las infracciones determinadas. En el presente caso, la infracción consistente en la remisión de información con carácter de declaración jurada falsa o información incompleta constituya una infracción grave, razón por la cual la multa dispuesta de tres (03) UIT se encuentra arreglada a derecho, mas aun si la impugnante es la titular de un contrato de concesión forestal, lo que implica un deber mayor de protección de los recursos naturales;



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

En uso de las Atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG, de fecha 11 de Noviembre del 2009 y de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2009-GRL-P de fecha 30 de Diciembre del 2009, mediante el cual resuelve aprobar el Manual de Organización y Funciones del Programa de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por la empresa LA FORET SRL, titular del contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04, contra la Resolución Administrativa N° 090-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, de 29 de Febrero del 2009, de acuerdo a lo fundamentos expuestos en la presente resolución;

Artículo 2°.- COMUNICAR la empresa LA FORET SRL, titular del contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04, que la presente resolución agota la vía administrativa;

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución la empresa LA FORET SRL, titular del contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-212-04, en su domicilio procesal señalado en el procedimiento administrativo;

Artículo 4°.- Transcribir la presente resolución al OSINFOR y a la Sub Dirección Provincial Maynas del PRMRFFS, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Gobierno Regional de Loreto
Programa Regional de Manejo de Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre

Ing. Por. Wilfredo Panduro Cárdenas
Director Ejecutivo Regional